

PROYECTO DE LEY DE GARANTIA DE UNIDAD DE MERCADO

El Proyecto de Ley de Garantía de Unidad de Mercado (PLGUM) que ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el pasado día 16 de julio, se dicta al amparo del artículo 149.1.^a, 6.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: regulación de condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como sobre la legislación mercantil y procesal, las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos administrativos

Esta Ley permitirá que las empresas comercialicen sus productos o servicios en todo el territorio nacional con una única licencia y establece los principios y normas básicas que garanticen la unidad de mercado para crear un entorno más favorable para la competencia y la inversión.

Aún cuando todas las Administraciones Públicas (AAPP) deberán observar los principios establecidos en esta Ley, la norma no tiene como finalidad la uniformidad de todos los ordenamientos jurídicos existentes, por lo que se aspira así mismo que las normas autonómicas, aun siendo vigentes, no obstaculicen la unidad de mercado.

El Proyecto de Ley **se estructura** en 28 artículos, 7 capítulos, 8 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria, 6 disposiciones finales y un anexo.

En el capítulo I se establecen las **Disposiciones Generales** que regulan el objeto y el ámbito de aplicación. En cuanto al objeto destacar que la norma establece las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado (libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y libre circulación de bienes y servicios, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente y en igualdad de condiciones) en el territorio nacional.

En el capítulo II, **Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación**, se desarrollan los principios necesarios para garantizar la unidad de mercado:

- **Principio de no discriminación**, todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional sin discriminación por razón de residencia o establecimiento.
- **Principio de cooperación y de confianza mutua**, en base al cual las autoridades competentes cooperaran entre sí y actuaran de acuerdo con el principio de cooperación y confianza mutua.

- **Principio de necesidad y proporcionalidad**, en el sentido de que cualquier límite o requisito establecido será proporcionado a la razón del interés general invocada y no existirá otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica
- **Principio de eficacia** en las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, en base al cual los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes tendrán eficacia en todo el territorio nacional
- **Principio de simplificación de cargas**, que garantizará que no se genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de distintas autoridades competentes no generará más cargas administrativas.
- **Principio de transparencia**, se deberá cumplir la Ley de Transparencia

El artículo 9, **Garantía de las libertades de los operadores económicos en la aplicación de estos principios**, establece que todas las autoridades deberán cumplir los principios anteriormente mencionados así como en las disposiciones de carácter general, las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, la documentación relativa a los contratos públicos, y cualesquiera de los actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.

El capítulo III, **Garantía de la cooperación entre AAPP**, crea el **Consejo para la Unidad de Mercado**, como órgano de cooperación administrativa y que tendrá como funciones:

- El seguimiento de la adaptación normativa, de los mecanismos de cooperación y de los mecanismos de protección de los operadores económicos
- El impulso de la Ley, de las tareas de cooperación en la elaboración de los proyectos normativos y de la evaluación del marco jurídico vigente en un sector determinado cuando se detecten obstáculos para la unidad de mercado.
- El impulso y revisión de los resultados de la evaluación periódica de la normativa, ya que las autoridades competentes deberán evaluar periódicamente su normativa para valorar el impacto en la unidad de mercado.

El Consejo para la unidad de Mercado también coordinará las actividades desarrolladas por las distintas **Conferencias Sectoriales**, siendo éstas las que propondrán los cambios normativos necesarios para cumplir los objetivos de la norma, las que analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso a la actividad económica así como la comercialización y distribución de productos y las que impulsarán la evaluación periódica en materias de su competencia.

El capítulo IV, **Garantías al libre establecimiento y circulación**, instrumenta el principio de necesidad y proporcionalidad y en base al cual se exige el trámite de la autorización (operadores económicos por razones de orden público, seguridad pública o protección del medio ambiente; instalaciones o infraestructuras susceptibles de producir daños al medio ambiente, al entorno urbano, a la salud pública o al patrimonio histórico-artístico; por escasez

de recursos naturales, utilización del dominio público, impedimentos técnicos o servicios sometidos a tarifas el número de operadores económicos sea limitado)

Las autoridades competentes, sin embargo, deberán asegurarse que cualquier actuación que adopten que suponga un límite o restricción no tenga como efecto la creación de obstáculos a la unidad de mercado. Estas actuaciones vienen detalladas en el artículo 18 del PLGUM (Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación)

El capítulo V, **Principio de eficacia en todo el territorio nacional**, determina que cualquier operador legalmente establecido o cualquier bien legalmente producido y puesto en circulación podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional sin que quepa en principio exigir nuevas autorizaciones o trámites adicionales siempre y cuando se cumplan los requisitos a la actividad en el lugar de origen

Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional:

- Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas para el ejercicio de una actividad, para la producción o puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.
- Declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competentes para el acceso al ejercicio de una actividad económica
- Inscripciones en registros necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica

Este **principio de eficacia no se aplicará** en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física ni tampoco a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios sometidos a tarifas reguladas.

El capítulo VI, **Supervisión de los operadores económicos**, se hace referencia a la supervisión por parte de las autoridades competentes, y que deberá garantizar la libertad de establecimiento y circulación.

Se producirá la integración en una **base de datos común** de la información existente en los distintos registros correspondientes a los operadores económicos, establecimientos e instalaciones y en particular aquellas actividades sometidas a autorización, declaración responsable o comunicación. Esta información será remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios telemáticos, y además, con la periodicidad que se determine, se incluirán las nuevas autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones otorgadas.

La supervisión estará respaldada por la necesaria **comunicación e intercambio de información** entre autoridades por lo que se dispondrá de un sistema de intercambio electrónico de datos. Además y para evitar graves perjuicios para la salud, la seguridad de las personas o el medioambiente las autoridades competentes cooperaran entre sí mediante el intercambio de información en el plazo más breve posible.

El capítulo VII, **Mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de establecimiento y libertad de establecimiento y de la libertad de circulación**, establece y regula los mecanismos para la defensa de los intereses de los operadores económicos

Para garantizar los derechos de los ciudadanos se han previsto distintos procedimientos para el caso en que la unidad de mercado pueda vulnerarse por la actuación pública

Las disposiciones adicionales hacen referencia a:

- **Actuaciones estatales**, por razones de interés público la eficacia en el territorio nacional quedará garantizada por la intervención estatal.
- **Productos regulados**, la puesta en el mercado de los productos estancos, explosivos, gasóleo profesional y mercancías peligrosas deberá respetar las condiciones de venta de la normativa estatal
- La Plataforma de Contratación del Estado, regulada en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público pasará a denominarse la **Plataforma de Contratación del Sector Público**, donde se publicaran las licitaciones y sus resultados.
- En atención a los derechos, seguridad y salud de los consumidores las autoridades competentes promoverán el uso **voluntario de las normas de calidad**.
- **Acción popular**, se reconoce la legitimización de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados a ejercer el derecho de petición.
- La Agencia Estatal de **Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios** elaborará una evaluación anual sobre la implementación y efectos de las medidas de esta norma.
- Se presentará ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un **Plan de Trabajo** y seguimiento que defina los objetivos, prioridades y plazos de ejecución para el seguimiento y evaluación de la normativa.
- Para garantizar la cooperación en el seno de las **Conferencias Sectoriales** serán convocadas en 3 meses a la entrada en vigor de la norma para que analicen la normativa estatal, autonómica y local y elaboren una propuesta de cambios normativos con el fin de cumplir con los principios de esta Ley.

De las disposiciones finales se destaca:

- Modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptarse a los dispuesto en esta ley, las disposiciones legales vigentes con rango legal y reglamentario
- Se faculta al Gobierno a la aprobación de las normas de rango reglamentario que sean necesarias para el desarrollo de los previsto en esta Ley
- Determinan que la entrada en vigor se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE (excepto el artículo 20 -eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas- y el artículo 26 -procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes- que entraran en vigor a los 3 meses de su publicación)

La norma incluye un Anexo, con distintas definiciones a los efectos de esta ley

